



RESOLUCION No. CSJTOR24-53
14 de febrero de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 14 de febrero de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 6 de febrero de 2024, se recibió escrito suscrito por EDGAR MAURICIO CALDERÓN SÁNCHEZ, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO24-45 por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora en el trámite del proceso de resolución de contrato de compraventa, radicado bajo el número 2023-00213-00 porque según su dicho han transcurrido cinco meses desde que se instaura la demanda y a la fecha no se registra ninguna actuación del despacho judicial.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar de oficio o a petición de parte Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por EDGAR MAURICIO CALDERÓN SÁNCHEZ, pese a no ser parte dentro del proceso objeto de vigilancia, de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 6 de febrero de 2024, dispuso oficiar al Doctor DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA, Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-261 del 06 de febrero de 2024, requiriéndose al Doctor DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA, Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué de Ibagué para que por escrito dé las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 07 de febrero de 2024, el Doctor DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA, Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa que funge como titular del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO desde el pasado 1º de julio de 2023, fecha desde la cual se han adoptado diversas medidas e impartido las instrucciones respectivas para solucionar o mejorar las dinámicas de decisión de los procesos y los tiempos en las diferentes

actuaciones a cargo del despacho del Juzgado Quinto Civil del Circuito desde el pasado 1º de julio de 2023.

Dice que procedió a revisar la situación del proceso de la referencia, encontrando que el mismo estaba en turno de calificación. En razón a lo anterior, por auto de fecha 6 de febrero de 2024, notificado en el estado del día de hoy, el Juzgado se pronunció sobre la demanda de la referencia y requirió al interesado para que procediera a subsanar los defectos que esta presenta para poder avanzar de manera adecuada en el proceso.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por EDGAR MAURICIO CALDERÓN SÁNCHEZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA, Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado endilgado cursa el proceso verbal- Resolución de Contrato Promesa de Compraventa 73001310300520230021300, iniciado por Gloria Ximena Acevedo Gaitán contra la Constructora Prabyc Ingenieros S.A.S y Otros

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la problemática recae en una presunta mora judicial de cinco (5) meses en el trámite de la calificación de la demanda.

Por su parte, el Doctor DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA, Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué de Ibagué informó: **i)** que funge como juez 5° Civil del Circuito de Ibagué desde el 1 de julio de 2023, por lo que ha venido adoptado medidas para mejorar las dinámicas de decisión de los procesos **ii)** que el presente proceso se encontraba en turno para calificación por lo que mediante auto del 6 de febrero de 2024, el juzgado se pronunció sobre la demanda de la referencia y requirió al interesado para que procediera a subsanar los defectos que esta presenta para poder avanzar de manera adecuada en el proceso.

Analizados los argumentos esgrimidos por el servidor judicial, observa el Consejo Seccional, que si bien es cierto, las actuaciones judiciales han tenido un retraso en el trámite procesal, por permanecer el proceso inactivo para resolver sobre la admisión de la demanda, superando a todas luces el término establecido en el artículo 120 en armonía con lo dispuesto en el artículo 90 del mismo texto (Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda) del Código General del Proceso, el cual consagra 30 días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, incluso para surtir la notificación de la providencia que la califica; se observa que dicha mora ha sido subsanada mediante el auto del 6 de febrero de 2024, en donde se inadmitió la demanda, normalizando de esta forma la situación de deficiencia generada.

No obstante, y en pro de garantizar el debido proceso y los derechos que les asiste a las partes procesales, se solicitará al Juez vinculado verificar otros procesos que estén en el Despacho en las mismas condiciones, amén que es importante resaltar el mandato constitucional, en especial el artículo 228, el cual indica, que la justicia debe ser pronta y oportuna, imponiéndose el deber a los jueces de que los asuntos que se pongan a su conocimiento sean resueltos dentro de los plazos razonables en pro de la seguridad jurídica y de los derechos que le asiste a todos los Usuarios de la Administración de justicia en este caso de ese Despacho Judicial.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado entendiéndose que el mismo fue posesionado solo hasta el 1 de julio de 2023, por lo que es natural que cuente con un tiempo prudencial para organizar el despacho y conocer los asuntos en trámite, en con secuencia y con fundamento en sus explicaciones, se procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA, Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor EDGAR MAURICIO CALDERÓN SÁNCHEZ en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA, Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

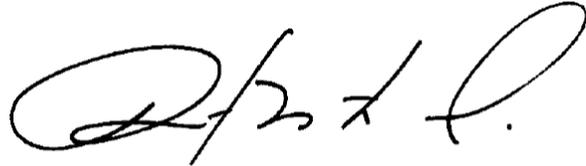
Dada en Ibagué, a los catorce (14) días del mes de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado